



**RESOLUCIÓN NÚMERO 077 DE 2021**  
(26 MAY. 2021)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**LA DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 16 de marzo de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió con el Acto Administrativo de Registro No. 24147 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el nombramiento de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL CORREGIMIENTO DE SALOA MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA ASUSALOA**, contenido en el Acta No. 003 de la Junta Administrativa del 20 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Que el 30 de marzo de 2021, **MAYRA ALEJANDRA ZAMBRANO CASTILLEJO**, en calidad de secretaria de la junta administrativa (removida) de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL CORREGIMIENTO DE SALOA MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA ASUSALOA**, interpuso recurso de reposición en contra de la inscripción 24147 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Afirma que no existió convocatoria a la reunión de junta administrativa celebrada el 20 de enero de 2021, contrario a lo que se afirma en el acta No. 003 de la fecha en mención.
- El vicepresidente no estaba facultado para ejercer derecho al voto, puesto que este solo puede ejercer las funciones propias del cargo en caso de ausencia del presidente.
- No se realizó el estudio de la hoja de vida de ANDRES FELIPE TOLOZA CERVANTES para corroborar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 53 del estatuto de la asociación para ser representante legal.
- El acta No. 003 de junta administrativa del 20 de enero de 2021, es falsa porque suplantaron la firma del recurrente.



**TERCERO:** Que el recurso interpuesto contra la inscripción señalada anteriormente, fue presentado cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

#### 4.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

#### 4.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro

A través del Decreto 2150 de 1995, se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de conformidad con lo estipulado en el Título VIII, Capítulo II, numerales 2.2.3.2.1 y siguientes de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a las cámaras de comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.



En este orden de ideas, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

**"Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10. del Decreto 1074 de 2015, señala:

**"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos.** Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

**"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro.** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

**"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.**

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:



- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Conforme a lo anterior, cuando se presenta para su registro, un acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de que se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas **en los estatutos** relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

#### 4.3. Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:



**"2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.**

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.
- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, o c) cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.
- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa."

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

**4.4. Valor probatorio de las actas.**

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

**"Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas"**

por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

#### 4.5. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

**"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)**

**Se presumen auténticas**, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro**, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).



En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

**QUINTO:** Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

## 5.1. Argumentos del Recurrente.

### 5.1.1. Convocatoria a la reunión del 20 de enero de 2021.

El recurrente manifiesta que la junta administrativa no realizó la debida convocatoria para la reunión celebrada el 20 de enero de 2021, ni tampoco citó en forma escrita a los miembros de la junta administrativa dentro del término señalado por los artículos 41 y 48 de los estatutos.

Sobre el particular, para verificar el cumplimiento de las directrices que componen la convocatoria, a saber, persona u órgano facultada para citar a la reunión, medio y antelación, resulta necesario cotejar la información contenida en el acta presentada para registro, con las disposiciones estatutarias y legales que resulten aplicables.

En este sentido, el artículo 41 de los estatutos de la Asociación, señala lo siguiente:

**“Artículo 41. Convocatoria.** La convocatoria, se hace mediante comunicación escrita enviada a la residencia de cada integrante de la Junta y deberá contener:

(...)

La convocatoria debe entregarse por lo menos con Tres (3) de antelación a la fecha de la reunión.



Así mismo, el artículo 48 de los estatutos de la Asociación, señala lo siguiente:

**"CAPITULO 48. Funciones y Responsabilidades del Presidente.**

a. *Convocar, presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta.*

(...)"

Por su parte, en el Acta No. 003 del 20 de enero de 2021 de la Junta Administrativa de la Asociación, se indicó:

"(...)

*En el municipio de Chimichagua en el corregimiento de saloa las 03:00pm del día veinte 20 de enero de 2021 en la oficina de asusaloa decidieron constituirse en asamblea (extraordinaria) de junta administrativa, previa convocatoria para la escogencia del representante legal enviada por el presidente de la junta administrativa por escrito carta dirigida a cada uno de los asociados y aviso público por la emisora radial que se escucha en la zona de fecha catorce 14 de enero de 2021 (...)"*. (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, es necesario advertir que el artículo 48 de los estatutos sociales de la Asociación, solo contempló el órgano o persona habilitada para convocar, precisando que la convocatoria puede ser efectuada, entre otros, por el presidente de la Junta Administrativa.

Por consiguiente, es dable concluir que el Acta No. 003 del 20 de enero de 2021, cumplió con el requisito referido al órgano o persona habilitada para convocar, pues de lo consignado en el Acta se advierte que la reunión la convocó el presidente de la Junta Administrativa, en correspondencia con lo previsto en el artículo 41 de los estatutos sociales.

En este sentido, en el Acta controvertida se dejó constancia expresa de que la reunión se convocó por escrito mediante carta dirigida a cada uno de los asociados y dentro del término señalado, por lo que el presente argumento no está llamado a prosperar.

**5.1.2. Cumplimiento de requisitos para ocupar el cargo de Representante Legal.**

El recurrente aduce que el inciso final del artículo 53 de los estatutos sociales establece los requisitos que debe cumplir toda persona natural que aspire a ocupar el cargo de representante legal; sin embargo, en el momento en que se presentó la hoja de vida del candidato no se acreditó la formación y experiencia en el manejo de servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, vulnerándose la disposición estatutaria mencionada.

La verificación de los requisitos de conocimiento, experiencia laboral o idoneidad técnica para desarrollar determinado cargo no es un aspecto de competencia de la Cámara de Comercio en el ejercicio del control de legalidad asignado. Este tipo de verificación debe realizarse al interior de la Asociación, y será el órgano de administración respectivo el encargado de acreditar el cumplimiento de dichas directrices.

### 5.1.3. Falsedad.

En relación con los aspectos aludidos por el recurrente, respecto a la presunta falsedad del Acta No. 003 del 20 de enero de 2021, es preciso insistir que en concordancia con lo regulado en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos que consten en el acta debidamente aprobada y firmada son prueba suficiente de lo que se describe en ella, sin que sea válido que las Cámaras de Comercio, cuestionen las calidades de los firmantes del acta, ni las afirmaciones allí contenidas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria declarando la falsedad alegada.

Por ello la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.

### 5.1.4. Otros argumentos del recurrente.

Sobre el particular es preciso mencionar que el control de legalidad a cargo de los entes camerales frente a los estatutos y reformas, nombramiento de los órganos de administración y representación legal de las sociedades comerciales, es de carácter restringido y reglado, por lo tanto, se suscribe a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias establecidas para el efecto, en cuanto a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías se refiere, de conformidad con lo señalado en las normas vigentes al respecto.

Así las cosas, como quiera que los argumentos esgrimidos por el recurrente en el numeral 5 del escrito del recurso de reposición son aspectos que escapan al control de legalidad asignado a las entidades registrales y, por lo tanto, deberán examinarse directamente al interior de la Asociación, o en su defecto por parte de la Entidad que ejerza la vigilancia y control sobre ella. Por lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente no es de recibo para esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Acto Administrativo de Registro No. 24147 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, correspondiente al nombramiento de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y DEMAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL CORREGIMIENTO DE SALOA MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA ASUSALOA**, contenido en el Acta No. 003 de la Junta Administrativa del 20 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución a la señora **MAYRA ALEJANDRA ZAMBRANO CASTILLEJO**, entregándole copia de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor **ANDRES FELIPE TOLOZA CERVANTES**.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Valledupar, a los 26 días del mes de mayo de 2021

**LUISA SOLANO PARODI**  
Directora de Registros Públicos

Proyectó: Cindy Mora  
Revisó: Luisa Solano  
Aprobó: Luisa Solano

